



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00333-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00333-00**, instaurada por la señora **SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA**, en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, informándole que por error involuntario se rechazó la misma el día 30 de marzo de 2.022, cuando el apoderado de la parte demandante, había presentado en tiempo escrito de subsanación de la demanda, el día 30 de noviembre de 2.021, tal como se evidencia en el recibido de la prueba de correo que se subió a la nube del expediente, y por error involuntario, como fecha de presentación se tomó el día que fue enviado el memorial al empleado responsable para darle trámite. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, resulta necesario efectuar el control de legalidad del auto de fecha 30 de marzo de 2.022, en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C.G.P., y dejar sin efecto el mismo, dado que por un error no se tuvo en cuenta que la apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, había presentado en forma oportuna el escrito subsanando la demanda en los términos solicitados. Como consecuencia de ello, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00333/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. DEJAR sin efecto el auto del 30 de marzo de 2.021, en virtud del numeral 12 del artículo 42 y 132 del C.G.P., por las razones arriba explicadas.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA**, en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la**

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al representante legal de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al representante legal de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00303-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LISETH PAOLA DIAZ CASTRO
DEMANDADO: ETB S.A. E.S.P.

AUTO RESUELVE RENUNCIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el desarchivo del proceso de la referencia, el cual fue terminado mediante auto del 02 de agosto de 2019, con el fin de resolver sobre la renuncia del Dr. Carlos Alberto Colmenares Ortiz, quien actuaba como apoderado de la sociedad demandada **ETB S.A. E.S.P.** el 12 de febrero de 2020 (fol. 676 a 677).

Al respecto es necesario señalar que el inciso 3° del artículo 76 del CGP dispone que ***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”***

Según lo explica, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹, el tratamiento procesal de la renuncia en vigencia del C.G.P., tiene las siguientes particularidades:

1. La renuncia se hace efectiva cinco días después de la presentación del memorial pertinente, el cual exige como anexo obligatorio la presentación de la copia de la comunicación enviada por el apoderado judicial al poderdante notificando de la renuncia al poder.
2. La efectividad de la renuncia y la cesación de la responsabilidad del abogado para realizar las actuaciones de defensa y contradicción en el proceso, se produce cinco días después de la radicación de esta y la prueba de la comunicación al poderdante al juzgado, sin que la norma haya previsto que el juez deba proferir un auto admitiendo esta.

La Ley no previó la obligación del juez de proferir un auto aceptando la renuncia, debido a que se trata de un acto voluntario del apoderado judicial quien a mutuo propio decide no continuar con la representación, y esta decisión solo compete al poderdante, en virtud del contrato de mandato; pues en concordancia con lo establecido en el artículo 2193 del C.C. *“La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.”*; por ello, solo basta la notificación al mandante para que este en un término razonable, pueda adoptar las medidas necesarias para designar a otro abogado que represente sus intereses. Por esa causa, una vez transcurran cinco días desde la radicación en el juzgado la renuncia con la prueba de la notificación, surte efectos la misma.

Por otra parte, debe aclararse que la renuncia no tiene estipulado el mismo trámite de la revocatoria de poder, debido a que en esta actuación si es necesario el pronunciamiento del juez, para que inicie el término que tiene el abogado para solicitar la regulación de honorarios.

En este caso, se observa que con el escrito radicado por el Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe, el 12 de febrero de 2020, se aportó pantallazo del correo electrónico remitido el 10 de febrero de 2020 por este al correo electrónico martha.gonzalezp@etb.com.co, en el cual le indica a la señora Martha Gonzalez P. de la Gerencia de Defensa Jurídica lo siguiente *“Teniendo en cuenta que ya tenemos el acta de terminación por mutuo acuerdo de nuestro contrato, voy a pasar la renuncia del poder también en el*

¹ López Blanco, H.F. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá 2019.

proceso de Liseth Paola Díaz vs la ETB que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, a penas (sic) presente el memorial le enviaré el escaneado el recibido”.

De acuerdo a lo anterior, como consecuencia de la terminación del contrato de mandato por mutuo acuerdo, el Dr. **CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE**, el día 10 de febrero de 2020, le informó a su poderdante ETB respecto a la renuncia del proceso de la referencia.

Por lo tanto, una vez se radicó en la Secretaría del Despacho esta documentación el 12 de febrero de 2020, la renuncia surtió efectos dentro de los cinco días siguientes, esto es, el 17 de febrero de 2020; y como quiera que estos efectos se surten de forma automática por la disposición legal reseñada, no se requiere ningún pronunciamiento por parte de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2017-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLADYS TERESA PEREZ DE VILLAMIZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00228-00**, informándole que la parte demandante, obrando por intermedio de apoderado, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de **COLPENSIONES**, con fundamento en las sentencias debidamente ejecutoriadas proferida por este Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta. Pasa para decidir al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

El doctor **RAFAEL ANGEL CELIS RINCON**, obrando en nombre y representación de la señora **GLADYS TERESA PEREZ DE VILLAMIZAR**, formula demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario de primera instancia, en contra de **COLPENSIONES**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, conforme a la liquidación presentada con la demanda, así:

1°.-\$12.003.160,00 por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios liquidados con base en el capital acumulado de las mesadas pensionales adeudadas y causadas desde el 18 de enero de 2016, hasta el 30 de julio de 2020.

2°.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

Este Juzgado mediante providencia de fecha 11 de abril de 2018 (fol. 102 a 103 pdf. 01), condenó a la parte demandada a pagar a la parte demandante la pensión de sobrevivientes desde el 17 de julio de 2015, en cuantía igual al 100% de la mesada pensional que devengaba el causante, el retroactivo pensional liquidado sobre 13 mesadas anuales y **los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 18 de enero de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales.**

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 (fol. 116), revocó parcialmente la decisión de primera instancia y ordenó el reconocimiento de 14 mesadas anuales, y complementó esta, en el sentido de liquidar el retroactivo pensional a favor de la señora GLADYS TERESA PEREZ DE VILLAMIZAR, y a cargo de COLPENSIONES, en la suma de \$44.473.126,00, a razón de 14 mesadas mínimas anuales, desde el 17 de julio de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2018.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, este Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Por lo anterior, es claro que las sentencias referenciadas se encuentran debidamente ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa juzgada, pues en los términos del artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S., tal situación se configura cuando una vez notificadas no sean impugnadas, no admitan recursos o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Para efectos de determinar la procedencia de la orden de pago, es preciso indicar que el artículo 100 del C.P.T., dispone que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”

Conforme a lo explicado, se considera, que los documentos base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprende a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con las preceptivas contenidas en los artículos 100 del C. P. L. y 422 del C.G.P., por lo que se examinará si hay lugar a ordenar el pago respecto al cobro de los intereses insolutos dejados de cancelar por la parte demandada.

Según consta en el archivo pdf 06 folios 31 a 35, el cual contiene la demanda ejecutiva, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante Resolución N° SUB122655 del 5 de junio de 2.020, dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad y reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante **GLADYS TERESA PEREZ DE VILLAMIZAR**, ordenando el pago de lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL, y en consecuencia, reconocer una Pensión de Sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor **BAUTISTA PARADA JUAN ANTONIO** que en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 13.237.116, solicitado por la señora **PEREZ DE VILLAMIZAR GLADYS TERESA** identificada con cédula de ciudadanía número 37.226.656, en un 100%, en calidad de compañera y/o cónyuge, en los siguientes términos:

Valor mesadas al 100% para el 17 de Julio de 2015= \$847.102
Valor mesadas al 100% para el 2016 = \$904.451
Valor mesadas al 100% para el 2017 = \$956.457
Valor mesadas al 100% para el 2018 = \$995.576
Valor mesadas al 100% para el 2019 = \$1.027.235
Valor mesadas al 100% para el 2020 = \$1.066.270

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 19.720.016
Mesadas Adicionales	\$ 3.120.740
Intereses de Mora	\$ 30.922.959
Descuentos en Salud	\$ 6.770.100
Pago Ordenado Sentencia	\$ 44.473.126
Valor a Pagar	\$ 91.466.741

PARAGRAFO PRIMERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202007 que se paga en el periodo 202008 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de CUCUTA AV CERO 12 26 AVENIDA CERO.

Conforme se advierte a continuación la parte demandante, solicitó por vía administrativa el ajuste de los intereses moratorios reconocidos en el anterior acto administrativo el 26 de octubre de 2020 (fol. 37 a 40), que se decidió por parte de COLPENSIONES mediante resolución N° SUB242632 del 10 de noviembre de 2.020 (fol.41 a 46), en la cual se definió que el valor total de los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales desde el 17 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020, correspondía a la suma de \$37.222.009 y al descontar los \$30.922.959, que se pagaron con anterioridad, arrojaba un saldo de \$6.299.050 por concepto de diferencia de intereses moratorios. Así se observa:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución No. 122655 del 05 de junio de 2020 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA LABORAL y, en consecuencia, reconocer y ordenar un pago único por concepto de intereses de mora en una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor BAUTISTA PARADA JUAN ANTONIO en los siguientes términos y cuantías:

A favor de la señora **PEREZ DE VILLAMIZAR GLADYS TERESA** ya identificada, en calidad de cónyuge y/o compañero(a) permanente, prestación que se reconoce en un 100%

Valor mesada 01 de diciembre de 2020 = \$1.066.270

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	\$6.299.050
Valor a Pagar	\$6.299.050

Conforme a ello, se procederá a realizar el cálculo del valor de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para efectos de verificar si surge alguna diferencia a favor del demandante; para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. La mesada de la pensión de sobrevivientes para el año 2015, equivalía a la suma de \$847.102.
2. El retroactivo pensional se causó desde el 17 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020, el cual se debe calcular sobre 14 mesadas anuales.
3. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se reconocieron a partir del 16 de enero de 2018, es decir, que se liquidan sobre las mesadas causadas a partir de esa fecha, y no desde el 17 de julio de 2015.
4. La inclusión en nómina de la demandante como beneficiaria de la prestación se hizo efectiva en julio de 2020 y el pago efectivo en agosto de 2020.

Al realizar el cálculo aritmético se constata lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL CON INTERESES DE MORA			
	AÑO	MES	DIA
Liquidado HASTA :	2020	07	30
Liquidado DESDE:	2016	01	18
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago: (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).			2,02%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2016	01	\$ 391.928,77	2,02%	55	\$ 435.432,86	\$ 435.432,86
2016	02	\$ 904.451,00	2,02%	54	\$ 986.575,15	\$ 1.422.008,01
2016	03	\$ 904.451,00	2,02%	53	\$ 968.305,24	\$ 2.390.313,25
2016	04	\$ 904.451,00	2,02%	52	\$ 950.035,33	\$ 3.340.348,58
2016	05	\$ 904.451,00	2,02%	51	\$ 931.765,42	\$ 4.272.114,00
2016	06	\$ 904.451,00	2,02%	50	\$ 913.495,51	\$ 5.185.609,51
2016	M13	\$ 904.451,00	2,02%	50	\$ 913.495,51	\$ 6.099.105,02
2016	07	\$ 904.451,00	2,02%	49	\$ 895.225,60	\$ 6.994.330,62
2016	08	\$ 904.451,00	2,02%	48	\$ 876.955,69	\$ 7.871.286,31
2016	09	\$ 904.451,00	2,02%	47	\$ 858.685,78	\$ 8.729.972,09
2016	10	\$ 904.451,00	2,02%	46	\$ 840.415,87	\$ 9.570.387,96
2016	11	\$ 904.451,00	2,02%	45	\$ 822.145,96	\$ 10.392.533,92
2016	12	\$ 904.451,00	2,02%	44	\$ 803.876,05	\$ 11.196.409,97
2016	M14	\$ 904.451,00	2,02%	44	\$ 803.876,05	\$ 12.000.286,02
2017	01	\$ 956.456,93	2,02%	43	\$ 830.778,49	\$ 12.831.064,51
2017	02	\$ 956.456,93	2,02%	42	\$ 811.458,06	\$ 13.642.522,57
2017	03	\$ 956.456,93	2,02%	41	\$ 792.137,63	\$ 14.434.660,20
2017	04	\$ 956.456,93	2,02%	40	\$ 772.817,20	\$ 15.207.477,40
2017	05	\$ 956.456,93	2,02%	39	\$ 753.496,77	\$ 15.960.974,17
2017	06	\$ 956.456,93	2,02%	38	\$ 734.176,34	\$ 16.695.150,52
2017	M13	\$ 956.456,93	2,02%	38	\$ 734.176,34	\$ 17.429.326,86
2017	07	\$ 956.456,93	2,02%	37	\$ 714.855,91	\$ 18.144.182,77
2017	08	\$ 956.456,93	2,02%	36	\$ 695.535,48	\$ 18.839.718,25
2017	09	\$ 956.456,93	2,02%	35	\$ 676.215,05	\$ 19.515.933,30
2017	10	\$ 956.456,93	2,02%	34	\$ 656.894,62	\$ 20.172.827,92
2017	11	\$ 956.456,93	2,02%	33	\$ 637.574,19	\$ 20.810.402,11
2017	12	\$ 956.456,93	2,02%	32	\$ 618.253,76	\$ 21.428.655,87
2017	M14	\$ 956.456,93	2,02%	32	\$ 618.253,76	\$ 22.046.909,64
2018	01	\$ 995.576,02	2,02%	31	\$ 623.429,70	\$ 22.670.339,34
2018	02	\$ 995.576,02	2,02%	30	\$ 603.319,07	\$ 23.273.658,41
2018	03	\$ 995.576,02	2,02%	29	\$ 583.208,43	\$ 23.856.866,84
2018	04	\$ 995.576,02	2,02%	28	\$ 563.097,80	\$ 24.419.964,64
2018	05	\$ 995.576,02	2,02%	27	\$ 542.987,16	\$ 24.962.951,80
2018	06	\$ 995.576,02	2,02%	26	\$ 522.876,53	\$ 25.485.828,33
2018	M13	\$ 995.576,02	2,02%	26	\$ 522.876,53	\$ 26.008.704,85
2018	07	\$ 995.576,02	2,02%	25	\$ 502.765,89	\$ 26.511.470,74
2018	08	\$ 995.576,02	2,02%	24	\$ 482.655,25	\$ 26.994.126,00
2018	09	\$ 995.576,02	2,02%	23	\$ 462.544,62	\$ 27.456.670,62
2018	10	\$ 995.576,02	2,02%	22	\$ 442.433,98	\$ 27.899.104,60
2018	11	\$ 995.576,02	2,02%	21	\$ 422.323,35	\$ 28.321.427,95
2018	12	\$ 995.576,02	2,02%	20	\$ 402.212,71	\$ 28.723.640,66
2018	M14	\$ 995.576,02	2,02%	20	\$ 402.212,71	\$ 29.125.853,38
2019	01	\$ 1.027.235,34	2,02%	19	\$ 394.252,92	\$ 29.520.106,30
2019	02	\$ 1.027.235,34	2,02%	18	\$ 373.502,77	\$ 29.893.609,07
2019	03	\$ 1.027.235,34	2,02%	17	\$ 352.752,62	\$ 30.246.361,68
2019	04	\$ 1.027.235,34	2,02%	16	\$ 332.002,46	\$ 30.578.364,14
2019	05	\$ 1.027.235,34	2,02%	15	\$ 311.252,31	\$ 30.889.616,45
2019	06	\$ 1.027.235,34	2,02%	14	\$ 290.502,15	\$ 31.180.118,61
2019	M13	\$ 1.027.235,34	2,02%	14	\$ 290.502,15	\$ 31.470.620,76
2019	07	\$ 1.027.235,34	2,02%	13	\$ 269.752,00	\$ 31.740.372,76
2019	08	\$ 1.027.235,34	2,02%	12	\$ 249.001,85	\$ 31.989.374,60
2019	09	\$ 1.027.235,34	2,02%	11	\$ 228.251,69	\$ 32.217.626,30
2019	10	\$ 1.027.235,34	2,02%	10	\$ 207.501,54	\$ 32.425.127,84
2019	11	\$ 1.027.235,34	2,02%	9	\$ 186.751,38	\$ 32.611.879,22

2019	12	\$ 1.027.235,34	2,02%	8	\$ 166.001,23	\$ 32.777.880,45
2019	M14	\$ 1.027.235,34	2,02%	8	\$ 166.001,23	\$ 32.943.881,68
2020	01	\$ 1.066.270,28	2,02%	7	\$ 150.770,62	\$ 33.094.652,30
2020	02	\$ 1.066.270,28	2,02%	6	\$ 129.231,96	\$ 33.223.884,26
2020	03	\$ 1.066.270,28	2,02%	5	\$ 107.693,30	\$ 33.331.577,56
2020	04	\$ 1.066.270,28	2,02%	4	\$ 86.154,64	\$ 33.417.732,19
2020	05	\$ 1.066.270,28	2,02%	3	\$ 64.615,98	\$ 33.482.348,17
2020	06	\$ 1.066.270,28	2,02%	2	\$ 43.077,32	\$ 33.525.425,49
2020	M13	\$ 1.066.270,28	2,02%	2	\$ 43.077,32	\$ 33.568.502,81
2020	07	\$ 1.066.270,28	2,02%	1	\$ 21.538,66	\$ 33.590.041,47
Total Mesadas			Total Retroactivo con intereses			Total Intereses Acumulados
\$ 70.198.376,41			\$ 103.788.417,88			\$33.590.041,47

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, le reconoció al demandante la suma de **\$37.222.009** por concepto de intereses moratorios, y al realizar la liquidación por parte de este Despacho, se observa que el valor correcto de estos correspondía a la suma de **\$33.590.041,47**, la cual resulta inferior a la cancelada por la entidad demandada, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ya que no surge diferencia alguna a favor de la parte demandante.

Aclara este Despacho que no acoge la liquidación realizada por la parte demandante, por las siguientes razones: 1). Utiliza las tasas mensuales variables certificadas por la Superintendencia Financiera, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que esta dispone que se toma “... la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”, 2). Cuando realiza la liquidación de los intereses moratorios a partir del mes de enero de 2016, lo hace sobre el valor de mesadas acumuladas y no mes a mes, lo que incrementa considerablemente el monto de los intereses.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**NEGAR** la orden de pago solicitada por la señora **GLADYS TERESA PEREZ DE VILLAMIZAR** en contra de **COLPENSIONES**, debido a que no existe una diferencia a su favor por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme lo explicado.

2°.-**ARCHIVAR** el presente proceso y dejar constancia en los libros radicados y el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2b6f3738e393744f3db1a20e562ea58f286967b4414b493a4e04a42f18bb13**

Documento generado en 20/04/2022 07:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLIVA LEAL CORREDOR
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2015-00186-00, informándole que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se reitere la medida cautelar decretada. Igualmente, se evidencia que el Banco de Occidente en comunicación del 27 de febrero de 2020, Davivienda S.A., con misiva del 28 de febrero de 2020, por su parte Bancolombia S.A. con oficio N° 89752744 de 27 de febrero de 2020, indicó que se aplicó la medida de embargo sobre la cuenta de COLPENSIONES, por valor de \$27.000.000, señalando que esta sería congelada y se pondría a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso que así lo ordene, informó que el Banco Caja Social mediante el oficio N° 00035 del 10 de marzo de 2020, indicó que los productos que tiene la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, son de carácter inembargables de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP (fol. 194, 195294 pdf. 01). Sírvase proceder de conformidad.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOLICITUD DE EMBARGO

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, es preciso señalar que el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece como regla general que “Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”

En ese mismo sentido, el numeral 1° del artículo 594 del CGP, dispone que son bienes inembargables “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”; y en su párrafo señala que “Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Por otra parte, esa normatividad precisa que “Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna

excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

Ahora bien, la regla de inembargabilidad de recursos públicos no es absoluta, pues como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, señaló:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los

términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

De acuerdo con la jurisprudencia citada, es procedente ordenar el embargo de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recursos de la seguridad social, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, ii) se derivan de una sentencia judicial ejecutoriada, o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en este caso el proceso ejecutivo va encaminado a obtener el cumplimiento de la sentencia que ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a la demandante, el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; es decir, que la obligación que se pretende ejecutar no sólo procura asegurar la ejecución por parte de la demandada de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, sino que también está referida a asuntos de contenido laboral, como es el pago de las obligaciones pensionales señaladas en la sentencia, de tal forma que se configuran dos de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción.

Lo anterior, conllevaría a que se reiteren las medidas de embargos; sin embargo, **BANCOLOMBIA S.A.**, con oficio N° 89752744 de 27 de febrero de 2020 (fol. 196), indicó que se aplicó la medida de embargo sobre la cuenta de COLPENSIONES, por valor de \$27.000.000, señalando que esta sería congelada y se pondría a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso que así lo ordene; lo que resulta acorde con lo establecido en el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, el cual señala que ***"En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."***

En consecuencia, al cumplirse la medida de embargo ordenada en el auto del 12 de febrero de 2020, en los términos dispuestos en el inciso 3° del artículo 594 del CGP por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, no hay lugar a acceder a la solicitud de reiteración solicitada por la parte demandante.

Así las cosas, advirtiendo que en este caso en la audiencia del 09 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, y se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del 27 de enero de 2020, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, pues contra ellas no se interpusieron recursos, se le ordenará a **BANCOLOMBIA S.A.**, que de forma inmediata ponga a disposición de este juzgado la suma de \$27.000.000 que fue embargada por órdenes de este Despacho, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., el cual señala que ***"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado."***

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reiteración de embargos de la parte ejecutante, por las razones explicadas.

SEGUNDO: ORDENAR a **BANCOLOMBIA S.A.**, que de forma inmediata ponga a disposición de este juzgado, la suma de \$27.000.000 que fue embargada en virtud de la ejecutoria de los autos

del 09 de noviembre de 2018 y 27 de enero de 2018, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., el cual señala que “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022d7184590fcb827b153cfc755b02e4982881065ac623d48f35be749a35af32**

Documento generado en 20/04/2022 07:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>